

Bogotá, 12-11-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245350910451**

Fecha: 12-11-2024

Señor

**Alejandro Paez**

alejandro88p@gmail.com

Asunto: Respuesta a los radicados No 20235341612372 y 20235341614862 del 13/07/2023.

Respetado Señor(a) o Doctor(a): ALEJANDRO PAEZ

Hemos recibido los radicados del asunto, a través de los cuales manifiesta lo siguiente: "(...) *SOY TURISTA DE LA CIUDAD DE VENEZUELA, Y EN LAS EMPRESAS DE VELOTAX Y CONCORDE HAY UN SOBRE COSTO DE PASAJES DE \$300.000 PESOS, EXIJO REINTEGRO DEL DINERO Y MAS CONTROL(...)*" (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En segundo lugar, y en cuanto a los hechos narrados en su comunicación, le informamos que actualmente las tarifas para transporte intermunicipal a nivel nacional se rigen por la resolución No. 3600 de 2001, modificada por la Resolución 20213040036325 del 20 de junio de 2021 donde se estipula la libertad tarifaria al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

La Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

*"Artículo 1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.*

*Parágrafo: El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre competencia.*

*Artículo 2: Modificado por la Resolución 20213040036325 del 20 de junio de 2021. Información Pública de Tarifas. Las empresas del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

(...)”

Esta norma instituye que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tiene libertad tarifaria, sin embargo, exige que las empresas difundan y mantengan informados a sus usuarios sobre los incrementos de tarifas de conformidad con los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, Le recordamos que La Superintendencia de Transporte es una Entidad cercana a los ciudadanos y por eso, cuenta con distintos canales de atención para recibir peticiones, quejas y reclamos y atender las solicitudes de los empresarios y usuarios del sector, a través de la línea gratuita 018000915615, chat virtual disponible de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm en la página web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), #767 opción 3 y, Usuario Avisa a través de la línea de WhatsApp 3185946666. Así mismo, de manera presencial en la Diagonal 25g No 95ª-85 Piso 1, Torre 3, Centro Empresarial Buró 25, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Grupo de Relacionamiento con El Ciudadano  
535

Proyectó: Ana Maria Ortiz Toro  
C:\Users\AnaOrtiz\Supertransporte\Respuesta al radicado No 20235341612332 del 13/07/2023.